



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 32-2019-00506-01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

DEMANDANTE: ALEXANDER ZAPATA RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: COLPENSIONES
ASUNTO : APELACION PARTE DEMANDANTE

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 32° Laboral del Circuito de Bogotá el día 23 de junio de 2022, en atención a lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

El apoderado de COLPENSIONES, presentó alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 19 de julio de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **ALEXANDER ZAPATA RODRIGUEZ**, instauró demanda ordinaria laboral contra **COLPENSIONES**, con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos (folios 3-8 expediente):

PARTE DECLARATIVA PRINCIPAL:

DECLARAR que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

PARTE CONDENATORIA PRINCIPAL:

1. **CONDENAR** al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, a partir del 16 de octubre de 2018.
2. **CONDENAR** a la pasiva, a pagar las sumas adeudadas debidamente indexadas.
3. **CONDENAR** a la entidad convocada a juicio, al pago de los intereses moratorios.
4. Costas procesales.

CONTESTACIÓN DEMANDA

COLPENSIONES dio contestación al escrito de demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, bajo el argumento que el afiliado no demostró su invalidez, ya que no se ha sometido a una revisión de la pérdida de la capacidad laboral, ya que la última calificación fue realizada en el año 2001. Propuso las excepciones de prescripción, inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, buena fe, entre otras. (folios 51-54 del expediente físico).

Mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2019, el Juzgado de origen admitió el escrito de contestación, presentado por la entidad llamada a juicio.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, el 23 de junio de 2022, profirió sentencia en el siguiente sentido:

***“PRIMERO. DECLARAR PROBADA** la excepción de **Inexistencia del Derecho Reclamado**, conforme las consideraciones expuestas.*

***SEGUNDO. ABSOLVER** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante **ALEXANDER ZAPATA RODRÍGUEZ**.*

***TERCERO. CONDENAR** en costas al demandante y a favor de la demandada, tásense por secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de cien mil pesos (\$100.000.00).”*

RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandante presentó** recurso de apelación contra el fallo de primera instancia:

La accionante en síntesis alegó que de conformidad con el principio de favorabilidad e indubio pro reo, la autoridad judicial debió acoger el dictamen que daba cuenta de una pérdida de la capacidad laboral del 51.50%, documento que no fue tachado de falso, ni desconocido por la entidad accionada. Igualmente manifestó que la Sala de Casación en diversos pronunciamientos ha indicado que es deber del juez valorar y acoger todo el material probatorio que le favorezca o beneficie al trabajador. Así mismo enunció que el estado de invalidez solo es revisable cuando se está percibiendo la prestación, situación que a su juicio no le es aplicable, ya que no tiene reconocido el beneficio pensional.

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FACTICO Y JURÍDICO:

La controversia del presente proceso se centra en determinar: **1.** Si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, por acreditar una pérdida de la capacidad laboral igual al 50%.

ANÁLISIS DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO PRESTACIONAL A LA DEMANDANTE:

Sea lo primero indicar que por regla general las disposiciones legales que resultan aplicables para resolver la prestación pensional por invalidez corresponden a las que se encuentren vigentes a la fecha de estructuración de la condición de invalido; desarrollando así los principios de aplicación inmediata de la ley, así como del efecto retrospectivo que es inherente a la ley laboral; tal y como lo dispone el artículo 16 del CST.

Así las cosas, tenemos que junto con el escrito de demanda, se allego un dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, que da cuenta que el señor ALEXANDER RODRIGUEZ ALEXANDER, tuvo una pérdida

de la capacidad laboral del 51,50 %, con fecha de estructuración 7 de noviembre de 1999 (folio 42 del expediente digital).

En ese orden de ideas, la normatividad aplicable para el reconocimiento de la prestación pensional en el caso concreto del demandante, es lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de la ley 100 de 1993, en su texto original, estableciendo que tendrán derecho a la pensión de invalidez aquellos afiliados que hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral, y además acrediten:

a. Veintiséis (26) semanas, al momento de producirse el estado de invalidez, siempre que, el afiliado se encuentra cotizando al régimen,

b. Si hubiese dejado de cotizar al sistema, por lo menos veintiséis (26) semanas dentro año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez.

Ahora la Sala de Casación Laboral, en la sentencia SL 2599 de 2019, enunció que, para la revisión de la calificación del estado de invalidez son aplicables las disposiciones vigentes para el momento de la causación de la pensión, especialmente, en relación con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Luego entonces, como se enunció precedentemente, dado que la normatividad aplicable en el caso del demandante, es la ley 100 de 1993, en su texto original, en atención a la fecha de estructuración del dictamen aportado, encontramos que en su artículo 44, reguló lo referente a la revisión del estado de invalidez, así:

“El estado de invalidez podrá revisarse:

a. Por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada tres (3) años, con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiera lugar.

Este nuevo dictamen se sujeta a las reglas de los artículos anteriores.

El pensionado tendrá un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de dicha solicitud, para someterse a la respectiva revisión del estado de invalidez. Salvo casos de fuerza mayor, si el pensionado no se presenta o impide dicha revisión dentro de dicho plazo, se suspenderá el pago de la pensión. Transcurridos doce (12) meses contados desde la

misma fecha sin que el pensionado se presente o permita el examen, la respectiva pensión prescribirá.

Se concluye entonces de la norma citada y acogiendo los argumentos descritos por la Sala de Casación Laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia SL3696-2021, que la pensión de invalidez se caracteriza por ser:

- Revisable.
- Provisional: reconocimientos provisionales con posibilidades de ser definitiva, vitalicia e irrevocable cuando se mantiene la condición de invalidez hasta la edad mínima para acceder a una pensión de vejez.
- Variable: pues su cuantía puede disminuir o aumentar, e incluso suspenderse o extinguirse la pensión. Para el caso de las personas pensionadas con un IBL de un salario mínimo, el incremento del estado de invalidez no tiene efecto sobre el monto o valor de la pensión de invalidez.

Realizadas las anteriores precisiones y al descender al asunto de marras encontramos que el demandante, tal como ya se mencionó, fue calificado el 19 de septiembre de 2001, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, con una pérdida de la capacidad laboral del 51,50%, con fecha de estructuración el 7 de noviembre de 1999, calenda para la cual, según historia laboral, se encontraba cotizando, por lo que debía reunir un mínimo de 26 semanas, la cual a todas luces acreditó, en consideración que a el actor ha efectuado un total de 1141.14 semanas entre el 5 de febrero de 1993 y el 31 de julio de 2019, de las cuales 198,67 se efectuaron antes del estado de invalidez, y en esa medida causó el derecho pensional.

Sin embargo, a pesar que el articulo 40 ibidem, enuncia que la pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado, en el presente asunto el demandante radicó la petición el 28 de febrero de 2019, empero para esa calenda, la invalidez del actor había sido objeto de estudio nuevamente por COLPENSIONES -13 de febrero de 2019- encontrando que la misma lo era de 29,37%; decisión que fue analizada por la Junta Regional de Calificación, informando que la perdida de la capacidad del demandante, era igual a 46.09%, mientras que la Junta Nacional de Calificación, manifestó que la misma ascendía 48.79%, es decir, que para el 13 de febrero de 2019, la

situación pensional del accionante, se modificó en el entendido de perder la prestación, al no tener una invalidez igual o superior al 50%.

Ahora, lo anterior quiere decir que la pensión se causó de manera temporal entre el 7 de noviembre de 1999 y el 13 de febrero de 2019, tiempo durante el cual existió un estado de invalidez, por lo que en principio habría lugar a condenar a dicha retroactivo de no ser porque todas aquellas mesadas causadas antes del 28 de febrero de 2016, se vieron afectadas por el fenómeno de la prescripción, ya que el requerimiento fue presentado el 28 de febrero de 2019, sin embargo y dado que el actor fue incapacitado los días 15 y 16 de abril de 2016, así como el 2, 3 y 4 de febrero de 2017, y desde el 17 de febrero de 2017 hasta el 15 de octubre de 2018, solo hay lugar a la siguientes mesadas:

- MESADA MES DE MARZO DE 2016
- MESADA MES DE ABRIL DE 2016, descontando dos días de incapacidad (15-16)
- MESADA MESES DE MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2016.
- MESADA MES DE ENERO DE 2017
- MESADA MES DE FEBRERO DE 2017 descontando once días de incapacidad (2, 3 y 4 de febrero, 17 a 21 de febrero y 27-28 de febrero de 2017)
- MESADA MES DE MARZO 2017 descontando 14 días (1 al 10 de marzo y del 25 al 29 de marzo)
- MESADA MES DE OCTUBRE de 2018, descontando 15 días de incapacidad (1-15 de octubre)
- MESADA MES DE NOVIEMBRE DE 2018
- MESADA MES DE DICIEMBRE DE 2018
- MESADA MES DE ENERO DE 2019,
- MESADA MES DE FEBRERO DE 2019, pero solo 13 días.

En consecuencia, COLPENSIONES, deberá pagar las mesadas enunciadas, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente, ya que efectuadas las operaciones aritméticas, con ayuda del grupo liquidador, la suma determinada en esta instancia resultó inferior al mínimo de la época, debiéndose ajustar a este ~~-\$104.252.34-~~, en consideración a que tanto la tasa de remplazo como el ingreso base de liquidación se hallaron con base a los aportes realizados antes de la estructuración *-IBL \$231.671.86 y monto 45%-* .

Retroactivo que deberá ser indexadas al momento de su pago, junto con las mesadas adicionales de los años 2016, 2017 y 2018.

AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1993	21	12,140	36,42	3,000	\$ 89.070,00	\$ 267.210,00	\$ 187.047,00
1995	300	18,250	36,42	1,996	\$ 113.300,00	\$ 226.103,34	\$ 2.261.033,42
1996	360	21,800	36,42	1,671	\$ 143.937,50	\$ 240.468,06	\$ 2.885.616,74
1997	275	26,520	36,42	1,373	\$ 169.398,85	\$ 232.635,98	\$ 2.132.496,52
1998	218	31,210	36,42	1,167	\$ 197.188,88	\$ 230.106,35	\$ 1.672.106,11
1999	244	36,420	36,42	1,000	\$ 222.793,85	\$ 222.793,85	\$ 1.812.056,67
Total días	1418	Total devengado actualizado a:				1999	\$ 10.950.356,46
Total semanas	202,57	Ingreso Base Liquidación					\$ 231.671,86
Total Años	3,94	Porcentaje aplicado					45%
		Primera mesada					\$ 104.252,34
		Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año				1999	\$ 236.460,00

Los argumentos expuestos, resultan suficientes para REVOCAR la sentencia de primera instancia, en el entendido de CONCEDER la pensión de invalidez de manera temporal desde el 7 de noviembre de 1999 hasta el 13 de febrero de 2019, en cuantía equivalente al salario mínimo, precisando que el retroactivo estuvo afectado por la excepción de prescripción y por las incapacidades enunciadas.

COSTAS SEGUNDA INSTANCIA:

Sin costas en esta instancia, las de la primera instancia se revocan y se imponen a la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ en su SALA TERCERA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR EL NUMERAL PRIMERO Y SEGUNDO de la sentencia proferida el 23 de junio de 2022 por el Juzgado 32º Laboral del Circuito de Bogotá, en el entendido de condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de invalidez de manera temporal, desde el 7 de noviembre de 1999, según se expuso.

SEGUNDO: MODIFICAR EL NUMERAL PRIMERO de la sentencia proferida el 23 de junio de 2022 por el Juzgado 32º Laboral del Circuito de Bogotá, en el

entendido de DECLARAR PROBADA de manera parcial la excepción de PRESCRIPCIÓN, sobre las mesadas causadas con anterioridad al 28 de febrero de 2016, conforme se expuso.

TERCERO: REVOCAR EL NUMERAL PRIMERO Y SEGUNDO de la sentencia proferida el 23 de junio de 2022 por el Juzgado 32º Laboral del Circuito de Bogotá, en el entendido de condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar, los siguientes periodos, teniendo en cuenta el salario mínimo para la época:

-MESADA MES DE MARZO DE 2016

-MESADA MES DE ABRIL DE 2016, descontando dos días de incapacidad (15-16)

-MESADA MESES DE MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2016.

-MESADA MES DE ENERO DE 2017

-MESADA MES DE FEBRERO DE 2017 descontando once días de incapacidad (2, 3 y 4 de febrero, 17 a 21 de febrero y 27-28 de febrero de 2017)

-MESADA MES DE MARZO 2017 descontando 14 días (1 al 10 de marzo y del 25 al 29 de marzo)

-MESADA MES DE OCTUBRE de 2018, descontando 15 días de incapacidad (1-15 de octubre)

-MESADA MES DE NOVIEMBRE DE 2018

-MESADA MES DE DICIEMBRE DE 2018

-MESADA MES DE ENERO DE 2019,

-MESADA MES DE FEBRERO DE 2019, pero solo 13 días.

CUARTO: REVOCAR EL NUMERAL PRIMERO Y SEGUNDO de la sentencia proferida el 23 de junio de 2022 por el Juzgado 32º Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar CONDENAR a COLPENSIONES a pagar las sumas adeudadas debidamente indexadas al momento de su pago, así como la mesada adicional de diciembre por los años 2016, 2017 y 2018, conforme se expuso.

QUINTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida y consultada.

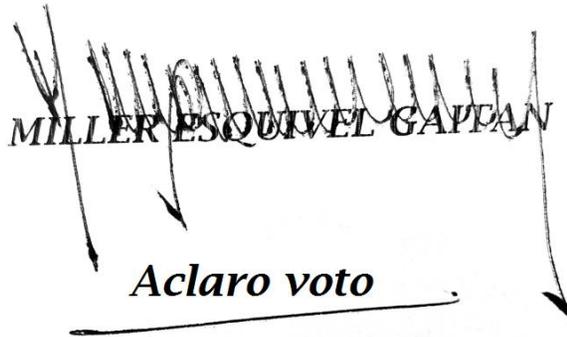
CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia, las de la primera instancia se revocan y se imponen a la entidad demandada.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente



MILLER ESQUIVEL GATTÁN

Aclaro voto



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

EXPEDIENTE DIGITAL: [32-2019-00506-01](#)